

Año II

Julio de 1934

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

- Editorial.** *El profesor Boris Shatzky*
- Alfredo Larenas** *Legislación Protectora de la Niñez.*
- Agustín Spotke V.** *El Derecho Mercantil (Conclusión)*

### JURISPRUDENCIA.—

*De la nulidad del matrimonio por falta de domicilio de uno de los contrayentes.*

*Notificación del auto que recibe a prueba un incidente.*

*Sobre la adhesión a la apelación.*

*Sobre calificación de la calidad de un asignatario.*

*Resolución de contrato.*

### NOTAS AL MARGEN

### LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

## Inmunidades parlamentarias

**E**STE es el título que lleva la memoria de don Carlos Pulgar Fabres, obra que viene a llenar un vacío en la literatura constitucional nacional, ayudando así a la correcta interpretación de uno de los más importantes problemas jurídicos de nuestra Carta. Merece especial consideración este tratado por la comparación completa que hace en él el autor de este punto, entre nuestra Constitución y las del extranjero que abordan este tópico.

En el primero de los cinco capítulos desarrolla las nociones generales del problema, dando a conocer lo que es y cómo se genera el Parlamento en las diversas naciones. Se refiere entonces a la historia de las garantías parlamentarias que encontraron su origen en Inglaterra, la cuna del parlamentarismo, por el famoso Bill de Dere-

chos del año 1689. En la historia de nuestro Derecho Público ya en la constitución del año 1818 hallamos disposiciones que protegen a los congresales, disposiciones que desde esta fecha han sido siempre objeto de la legislación constitucional, modificándose en el transcurso de las diferentes constituciones.

En seguida nos explica el autor la reglamentación de la irresponsabilidad legal de los diputados y senadores, que tiene su fundamento en el art. 32 de la Constitución. La inviolabilidad de los parlamentarios por las opiniones manifestadas y votos emitidos en el desempeño de sus funciones es un postulado indispensable para el correcto ejercicio de su misión. Como representantes del pueblo, los congresales deben poder actuar en su alto cargo como les parezca mejor, conducidos solamente por

su propia conciencia, sin temor alguno ante consecuencias que puedan sobrevenir por otra fuerza. Por lo demás, el elevado espíritu de cultura política que deben tener los parlamentarios de nuestro tiempo y las facultades disciplinarias de las Cámaras limitan cualquiera posibilidad de abusos.

El tercer capítulo trata de la inviolabilidad personal. La Constitución asegura a los congresales su libertad personal completa, no como privilegio personal de los elegidos, sino para salvaguardar la independencia y el funcionamiento regular del Parlamento. Al respecto, les presta protección intensa contra acusaciones y persecuciones criminales arbitrarias, por las cuales pudiera cohibir el Poder Ejecutivo una decisión desfavorable de las Cámaras. Por consiguiente, antes de entablar un proceso contra un diputado o senador, es necesaria una investigación previa del asunto, de la cual depende, si hay o no lugar a formación de causa. En contraposición a la Constitución de 1833, esta averiguación se efectúa hoy día no por la Cámara respectiva, sino por la Corte de Apelaciones competente, contra cuya sentencia hay apelación a la

Corte Suprema.

Los diputados y senadores pueden ser arrestados sólo en caso de delito flagrante, y aún en esta situación deben ser puestos inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones que procede de la antedicha manera.

Con respecto a este punto dice el autor que la fecha inicial del fuero es la de la investidura parlamentaria definitiva de los elegidos y que no nace con el día de su elección como lo establece el art. 33 de la Constitución, y ni siquiera con la decisión provisional del Tribunal Calificador. Basa su opinión en el hecho que a menudo hubo diputados, que a pesar de haber triunfado en las urnas, no fueron confirmados después, pero mientras tanto gozaron de sus inmunidades. Con todo respeto por la opinión del autor, no podemos seguirle en esto.

La Constitución dice expresamente en el art. 33: "Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, puede ser acusado... etc."; sin duda alguna se refiere al día en el cual los electores designan sus representantes. No hay razón para dejar sin consideración esta disposición de la suprema ley del país, no sólo por su carácter co-

## Inmunidades Parlamentarias

59

mo ley fundamental, sino también por las razones que tuvo presente el legislador al establecerla. Con ello se quiso conseguir que los representantes fueran protegidos contra toda persecución arbitraria desde la fecha que ha asumido la representación del pueblo, para que iniciarán los elegidos su alto cargo sin intimidación alguna.

Al respecto, citamos la opinión de don Jorge Huneeus en su obra: "La Constitución ante el Congreso", tomo I, pág. 128, opinión que confirma plenamente nuestra tesis: "Si la garantía principiara a existir sólo en la fecha en que el Congreso abriera sus sesiones o en aquella en que el senador o diputado se incorporase a la Cámara respectiva, podría resultar que se intentaren medios indebidos, tales como acusaciones calumniosas u otras análogas, para evitar que las Cámaras pudieran funcionar, y para impedir que sus miembros se incorporaran en tiempo oportuno". (Esto dice refiriéndose a la Constitución del 33, art. 13. El mismo argumento es aplicable a la Constitución vigente, por cuanto ambas disposiciones respectivas son textualmente idénticas).

Es imposible pues, aceptar la

tesis que dice que el fuero se inicia con la investidura definitiva del parlamentario, dejando de considerar una disposición constitucional por la pequeña deficiencia que anota nuestro autor.

En el quinto capítulo el autor explica algunas características especiales a las inmunidades. Establece que las garantías no pierden su vigor en estado de sitio, lo que antes de la reforma del año 1874 era una cuestión muy dudosa; que la inviolabilidad personal no incluye la del domicilio del parlamentario porque ella produciría la creación de muchos sitios de impunidad, suscitándose así dificultades enormes de la aplicación correcta de las leyes penales y de la investigación de los delitos; que las garantías parlamentarias son irrenunciables porque están establecidas no en favor de personas particulares, sino para asegurar la libertad e integridad necesarias al Poder Ejecutivo en su conjunto; que, finalmente, la irresponsabilidad por un hecho criminal no toca la responsabilidad civil por este hecho porque la responsabilidad civil nunca puede tener efectos contra la libertad personal.

Termina el trabajo con la ex-

posición del mecanismo del desafuero, es decir, de la manera de privar a un congresal de su inviolabilidad personal en caso de un crimen cometido. La Constitución de 1833 designaba como competente a la respectiva Cámara, una disposición que daba lugar a innumerables abusos. Las Cámaras, conmovidas por un sentimiento de falsa solidaridad, negaban la formación de causa aún en casos en que la culpa del parlamentario era manifiesta. Para evitar esta posibilidad de abusos la actual transfirió la competencia al Poder Judicial, consiguiendo así una doble investigación de derecho del asunto criminal: Antes de poder iniciar un proceso, la Cor-

te de Apelaciones competente tiene que declarar, si hay o no lugar a formación de causa, pudiendo tanto el afectado como el que intente pedir el desafuero, apelar a la Corte Suprema. Declarado el desafuero, se tramita el proceso, como cualquier otro, por el juez competente.

Es digno de hacerse notar que hasta ahora Chile es el único país en el mundo que tiene establecida esta disposición de importancia enorme. Merece suma admiración un Parlamento que posee el valor de deshacerse voluntariamente de un privilegio de tal consideración.

JÜRGEN SOPHER D.